



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0580/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A. (REFIDOMSA PDV S.A.), contra la Sentencia núm. 0426/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 0426/2021, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en atribuciones de corte de casación; su dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación por la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA PDV, S.A.), contra la Sentencia civil núm. 377-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A. (REFIDOMSA PDV S.A.), interpuso la presente solicitud en suspensión el quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) en contra de la Sentencia núm. 0426/2021. La solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, CRÉDIGAS, S.A., mediante Acto núm. 762/2021, de dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 0426/2021 establece, en resumen, lo siguiente:

3) *En el desarrollo de su primer, cuatro y quinto medios de casación, examinados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los recurrentes solo alegan dolo contractual para las 53 facturas emitidas entre el 02 de enero y 09 de julio del 2010 y depositadas fuera del plazo, pero no ha sido demandada la nulidad del contrato en base al supuesto dolo alegado solo ha sido demandado en relación a la citadas facturas, además, al juzgar que la facturación a ocurrido en galones, descontextualiza los hechos y viola la norma aplicable al negocio. Ignora la norma aplicable al comercio de los combustibles, NORDOM 220 expedida por la Dirección de Normalización del Instituto Dominicana para la calidad, igualmente quedo claro que el informativo técnico era indispensable, la opinión de expertos era imprescindible para hacer una adecuada justicia, y al declarar la medida de peritaje sin oír a las partes en este aspecto, la corte con su razonamiento incurrió en un exceso de poder, desnaturalización de los hechos y violación al derecho.*

4) *La parte recurrida fue excluida mediante resolución núm.6136-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, emitida por esta Sala por lo que no hay memorial de defensa que valorar.*

[...]

6) *Los alegatos invocados en los medios propuestos por el recurrente y ahora analizado están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizada por la corte a los documentos de la causa. En cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaliza, cuyo tenor, de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepción de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, tal y como ocurre en el caso.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que se trató de una demanda en cobro de pesos en la cual la recurrida pretende recuperar los valores que alega le fueron facturadas demás en 52 facturas al momento de hacerle entrega del gas licuado de petróleo que le vendía la recurrente y en adición la reparación del alegado daño que esto le ocasionó, entendiéndose la alzada que, en efecto, existió una diferencia entre el gas facturado y el que fue entregado.

8) La recurrente sancionó a la corte aduciendo en primer lugar que no valoró que la actual recurrida solo demandó el cobro de facturas, y que lo que debió demandar fue la nulidad del contrato por el supuesto dolo contractual en la facturación del combustible.

9) En ese sentido, la extensión de la causa viene fijada por las pretensiones de las partes quienes deciden los puntos o acciones que desean judicializar, mientras que los jueces se deben limitar a esas pretensiones y decidir el asunto sobre ellas, por lo tanto, si los hoy recurridos interpusieron su demanda solo en procura de recuperar un crédito sin que desaparezca la relación contractual entre las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acto de voluntad que no puede ser imputado a los jueces del fondo, salvo que se demuestre que estos omitieron ponderarlas, lo que no ha ocurrido en la especie.

10) En relación a que la corte declaró la medida de peritaje sin oír a las partes, siendo además, una medida necesaria, el fallo impugnado advierte que la alzada mediante sentencia núm. 116-2014, de fecha 31 de enero de 2014 ordenó la realización de un peritaje técnico con relación al proceso y mediante la sentencia núm. 766/2014, de fecha 22 de agosto del 2014, ordenó al Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana, remitir una lista de peritos expertos en el área de carburantes, a los fines que el tribunal eligiera uno, para que rindiera informe minucioso y científico sobre el asunto.

11) Del fallo impugnando se verifica que no habiendo el parte consensuado en la designación del perito que realizaría la experticia ni haber remitido el Ministerio de Industria y Comercio la lista de los peritos requeridos, la corte decidió, dentro de su soberana apreciación, declarar desierta la medida por considerar que no había posibilidad de ejecutarla por el largo tiempo transcurrido sin respuesta a dicho requerimiento, por lo tanto falló el asunto en base a los medios probatorios de los que disponía en el expediente.

12) Con la decisión adoptada por la alzada, contrario a lo denunciado, no se transgreden los derechos de las partes, puesto que la celebración de medidas es una facultad reconocida a los jueces del fondo cuando lo juzguen pertinente y pueden en todo estado de la causa, previo examen al fondo, dejar sin efecto una medida por ellos ordenada u ordenar, aun de oficio, aquellas que le provean los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarios para edificarse al respecto, por lo tanto, en la especie, la corte actuó dentro del marco de sus facultadas.

13) En cuanto a que la corte incurrió en desconocimiento del mercado comercial de los carburantes al juzgar que la facturación ha ocurrido en galones, según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada lo que hizo fue aplicar como referencia los factores de conversión utilizado por el Ministerio de Industria y Comercio con base a los precios publicados por dicho organismo en sus diversos avisos, así como también las contenidas en la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, de los cuales luego de hacer el cálculo comparando estos con las facturas reclamadas, determinó que, en efecto, existía una diferencia que le acreditaba a la recurrida valores que fueron facturados en exceso por la recurrente en inobservancia de los reglamentos del Ministerio de Industria y Comercio, procediendo la corte a determinar los montos reales, pero al ver que superaban los que eran reclamados por la demandante se limitó a ordenar el pago de lo que fue solicitado en apego al principio dispositivo, según el cual los jueces del fondo deben emitir sus decisiones en la extensión que le es solicitada.

14) En conclusión, el razonamiento de la alzada entra dentro de su soberana apreciación en la depuración de los elementos probatorios, apoyados esos con los reglamentos y normativas emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio organismo encargado de fijar los precios de carburante y la ley aplicable, por lo tanto, no se aprecia que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que precede desestimar los medios examinados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) *En el desarrollo del segundo y primer aspecto de su tercer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte debió excluir las 52 facturas reclamadas por haber sido depositadas fuera de plazo, sin que fueran sometidas al debate; que no fue establecida prueba mediante la correspondiente experticia técnica y las 52 facturas depositadas fuera del plazo, resultan insuficientes para tan severa, injusta y desafortunada condena en ausencia total de medios probatorios; que como se puede advertir no están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, no existe el hecho imputable, no existe el hecho imputable, no existe la falta, no ha sido establecido el dolo alegado, de manera que la sentencia que condena a la empresa Refidomsa es arbitraria; resulta contraria a la norma, carente de méritos para sustentar su dispositivo, no existe la falta, no existe el incumplimiento, ni cumplimiento tardío o defectuoso.*

16) *Ha sido criterio de esta Sala Civil que según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábiles es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes.*

17) *Además, para los jueces del fondo descartar un documento, debe tomar en cuenta la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa que en el caso concreto, la corte rechazó la pretensión de exclusión, al considerar que, los documentos depositados según hace constar en su decisión, se trataban de las piezas que avalaban el crédito reclamado y emitida por la hoy recurrente, los cuales por demás fueron debatido ante el tribunal de primer grado, en cuyo sentido ha sido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio reiterado, que no constituye una violación al derecho de defensa que el tribunal tome en consideración en su fallo un documento conocido por ambas partes y discutido por ellas en primera instancia, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado.

18) En cuanto a que no se demostraron los elementos constitutivos para que la recurrente comprometería su responsabilidad y fuera condenada, conforme fue expuesto, la corte para acoger el recurso de apelación, revocar el fallo apelado y acoger la demanda original, comprobó, en cumplimiento a sus facultades soberanas en la apreciación de los elementos de prueba que la recurrente, en efecto, facturó valores por encima de los que correspondían a la entra del combustible comprado y entregado, lo que generó que la recurrente fuera condenada al pago de la diferencia que arrojó el cálculo realizado por la alzada tomando en cuenta resolución y normativas emitidas por Ministerio de Industria y Comercio como organismo regulador en el sector analizado, de manera, que no se advierten los vicios invocados por lo que procede desestimarlos.

19) En el desarrollo de un tercer aspecto del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en contradicción de motivos al decir que no puede otorgar dicha indemnización por la naturaleza misma de la obligación, sin embargo y no obstante ellos la empresa Refidomsa ha si condenada RD\$ 7,040,290.99, lo que evidencia la contradicción.

[...]

21) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción deber ser de tal naturaleza de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida.

22) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues lo que aplicó la corte fueron las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, ya que se trataba de una demanda que perseguía el cobro de valores por lo que solicitud de la demandante, ahora recurrida, en relación al pago de sumas indemnizatorias se limitaban al pago de intereses

23) En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la facultad de reparar al acreedor de una suma dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda o través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La parte demandante, Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A. (REFIDOMSA PDV S.A.), pretende que se suspenda provisionalmente y, hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la Sentencia núm. 0426/2021, en resumen, por los motivos siguientes:

Que examinado todo lo antes expuesto la suspensión de la Sentencia recurrida se hace inconmensurablemente indispensable, porque no se trata de una cuestión meramente económica, sino por el contrario, la ejecución de la misma representaría un precedente totalmente erado e ilegal que desestabilizaría el sector de los hidrocarburos en la República Dominicana, y que daría lugar al inicio de una ola de acciones y persecuciones por parte de todos los distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se verían en facultad de exigir a REFIDOMSA PDV, S.A., así como a las empresas importadoras, sumas de dinero basadas en cálculos mal interpretados.

Que el Gas Licuado de Petróleo (GLP) es un producto de necesidad nacional, que conforme las estadísticas del Ministerio de Industria y Comercio, es el combustible más consumido en la República Dominicana, por lo que la posibilidad de ejecutar una Sentencia contraria a la opinión del organismo oficial que fórmula el cálculo y la determinación de los precios de los derivados del petróleo (Ministerio de Industria y Comercio) produciría una crisis en el sector de los hidrocarburos que dada la necesidad del consumo de dicho combustible, se extendería a la población en general, vulnerando a su vez la seguridad jurídica nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que sumariamente, el precedente que deriva de la sentencia recurrida no solo se circunscribe contra REFIDOMSA PDV, S.A., sino que puede repercutir en acciones judiciales o extrajudiciales contra todas las empresas importadora de combustibles registradas en la República Dominicana, bajo el entendido de que las distribuidoras pudieran verse escudadas de la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia según se expuso más arriba.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La parte recurrida, Crédigas, S.A., mediante su escrito de defensa de veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pretende que se rechace la actual solicitud de suspensión, en resumen, por los motivos siguientes:

[...] Destacamos el hecho de que la solicitada suspensión, a la que se solicita REFIDOMSA se refiere a una Decisión (sic) cuyo contenido se contrae a una condena del pago de una suma de dineros en perjuicio de la demandante en suspensión y recurrente (sic) en revisión.

Sobre el punto destacado no debe la recurrente temer, en este orden, este Tribunal, ya se pronunció en su Sentencia TC/0040/12, de fecha 13/09/2012, inspirada que declaró que siempre, como en el caso especie, se refiere a una condena de carácter económico que solo genera en demandante la obligación de pagar suma de dinero y en caso de ser revocada la cantidad económica podrá ser subsanadas.

10.- Nada, prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aún en la especie este revistada en un carácter puramente económico, también es cierto, que el T.C. tienen la responsabilidad de velar por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir que los mismo sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le ha otorgado la Constitución y la Ley 137-11 y evitar de esta jurisdicción especializada sea convertida en un nuevo grado jurisdiccional para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes, como lo ha pretendido Refidomsa PDV. S.A.

11.- La sentencia atacada se trata de un carácter puramente económico que solo genera en Refidomsa PDV. S.A, la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma sea revocada, el monto económico podrían (sic) ser restituidos.

12.- El caso que me ocupa no contiene las circunstancias excepcionales que eventualmente pudiera justificar la suspensión solicitada por Refidomsa PDV. S., ya que solo buscan en sus pretensiones dilatar la ejecución de la decisión.

13.- Que la Refidomsa es una compañía supersolvente con un capital que supera mil voces (sic) el monto enculeto, por lo que la ejecución de la Sentencia no causaría un daño irreversible a su patrimonio, de igual modo Crédigas también posee suficiente solvencia económica para responder ante una eventual devolución de la suma envuelta, amen de que ambas mantienen un Contrato de Venta y Suministro de Combustible porque siempre habría el modo de responder económicamente en caso de que la Sentencia firma (sic) sea revisada.

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La solicitud de suspensión de la ejecución interpuesta por la Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A. (REFIDOMSA PDV S.A.), contra la Sentencia núm. 0426/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

2. Facturas identificadas con los NCF siguientes: A010010010107008961; A010010010107009114; A010010010107009261; A010010010107009402; A010010010107009556; A010010010107009696; A010010010107009857; A010010010107010022; A010010010107010176; A010010010107010333; A010010010107010486; A010010010107009009; A010010010107009159; A010010010107009313; A010010010107009453; A010010010107009608; A010010010107009750; A010010010107009911; A010010010107010076; A010010010107010226; A010010010107010387; A010010010107008910; A010010010107009064; A010010010107009211; A010010010107009360; A010010010107009505; A010010010107009651; A010010010107009803; A010010010107009966; A010010010107010127; A010010010107010279; A010010010107010436.

3. Contrato para el suministro de gas licuado de petróleo (GLP) suscrito entre la Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A. y Crédigas C. por A., el siete (7) de septiembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una demanda en responsabilidad contractual y dolosa y reparación de daños interpuesto por Crédigas S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(anteriormente Crédigas C. por A.) en contra de la Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A (Refidomsa PDV. S.A.), en donde el demandante invocó la responsabilidad contractual por dolo de los demandados por cobrar de manera excesiva en la facturación comprendida entre enero y julio del año dos mil diez (2010); y culminó con la Sentencia núm. 01021/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012), rechazando dicha demanda.

Inconforme con la decisión, Crédigas S.A. interpuso un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 377-2015, el treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios y condenó a la entidad REFIDOMSA PDV, S.A. al pago de la suma de siete millones cuarenta mil doscientos noventa pesos dominicanos con 99/100 (\$7,040,290.99), a favor de Crédigas S.A., más el pago de un quince por ciento (15%) de interés anual a modo de indemnización supletoria, calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y hasta su total ejecución.

Disconforme con dicha decisión REFIDOMSA PDV, S.A., interpuso el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. 0426/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). El referido fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A (Refidomsa PDV. S.A.).

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. En este tenor, este tribunal, mediante su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

c. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A. (REFIDOMSA PDV S.A.), fue decidido por este tribunal a través de la Sentencia TC/0414/23, de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023), y, por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

d. El Tribunal Constitucional, en ese sentido, ha considerado que al rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A. (REFIDOMSA PDV S.A.), previo a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto.

e. En efecto, este tribunal estableció en su sentencia TC/0272/13¹ lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las

¹ De veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

f. En tal virtud, procede declarar inadmisibles por falta de objeto la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A. (REFIDOMSA PDV S.A.), por haberse conocido ya el fondo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0426/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y que sirve de sustento a la presente demanda de suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta la Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A. (REFIDOMSA PDV S.A.) contra la Sentencia núm. 0426/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A. (REFIDOMSA PDV S.A.), y a la parte Recurrida, Crédigas S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria